

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Salud Total EPS, frente al auto proferido el 25 de agosto hogaño por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil médica iniciado por los señores Luis Alejandro Cuervo Cuervo, José Rubiel, José Janet, María Lubiel, Jean de Jesús y Dora Alba Cuervo Granada en contra de la recurrente y de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "*Confamiliares*", sede Clínica San Marcel; trámite donde a su vez funge como llamada en garantía la última codemandada, a la par de Allianz Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue formulada a efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad médica en cabeza de las convocadas, a más de la respectiva reparación de los perjuicios a raíz del deceso del señor Franciney de Jesús Cuervo Granada (Q.E.P.D); misma que se admitió por auto del 12 de marzo pasado y fue notificada a las codemandadas el día 25 de análogo mes y año.

Salud Total EPS, además de replicar el libelo genitor, elevó llamamiento en garantía frente a la codemandada y a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., actuación aceptada mediante proveído de 30 de abril, cuyo ordinal sexto advirtió la necesidad de adelantar la vinculación atendiendo a la normativa incorporada en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El día 6 de julio de 2021, el Despacho cognoscente requirió a la precitada EPS para que se allanara al cumplimiento de lo dispuesto con anterioridad, esto es, verificara la efectiva comunicación a la entidad llamada en garantía dentro del plazo de 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo establecido por el artículo 317 C.G.P.

Por medio de auto del 25 de agosto pasado, fue declarada la terminación del llamamiento en virtud de la figura antes aludida, argumentando a dicho fin la inactividad del extremo interesado, toda vez que se sustrajo de desplegar las acciones tendientes a acatar la carga impuesta.

Contra la antedicha decisión, la apoderada judicial hizo uso del recurso reposición y en subsidio apelación, sustentando que la normativa procesal civil le otorga en su artículo 66 el término de 6 meses para notificar el llamamiento en garantía, disposición de orden público que por ello es inmodificable y torna en improcedente el requerimiento por desistimiento tácito, ya que el plazo para comunicar a la llamada sobre la existencia de la actuación fenecería el 30 de noviembre de 2021.

Del escrito contentivo de los medios de impugnación, se corrió traslado en lista fijada el 2 de septiembre de 2021 por la Secretaría del Juzgado; sin embargo, ninguno de los demás intervinientes emitió pronunciamiento.

Mediante providencia del 9 de septiembre, el Despacho mantuvo su negativa a reponer el auto confutado puesto que el precepto 317 N° 1 del Estatuto Procesal, faculta expresamente al Funcionario para exigir de la parte solicitante el impulso del llamamiento en garantía, mientras que el canon 66 lo que contempla es la ineficacia de aquél si dentro del plazo allí concebido, pese a los esfuerzos de la parte, no le es posible notificarlo.

Se alejó la falladora de las consideraciones expuestas por la recurrente con base en la jurisprudencia constitucional y la del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, afirmando que lo perseguido mediante el desistimiento es sancionar la inactividad del litigante, que en el de marras era evidente teniendo en cuenta que Salud Total EPS no acreditó de ninguna manera estar agotando lo indispensable para vincular a la aseguradora; la alzada la concedió en el efecto suspensivo en atención a lo indicado por el literal e) del artículo 317 C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara al fundamento del recurso, corresponde a la Sala definir si el reclamo presentado por la recurrente encuentra asidero jurídico, en consideración a que para la notificación del llamamiento en garantía la normativa adjetiva contempla 6 meses y por ende era vedado a la Juez de instancia aplicar la figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso; o si la mención explícita que de dicha actuación incorpora el precitado canon, era suficiente para los antedichos efectos.

3.2. Supuestos normativos

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula la figura del desistimiento tácito, sentando en su numeral 1 que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, **del llamamiento en garantía**, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido*

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) "

Así es dable afirmar que la institución en comento corresponde a una forma anormal de terminación del proceso o de la respectiva actuación, que se deriva como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la parte que promovió el trámite del cual depende la continuación del proceso, pero que no ha sido cumplida en un determinado lapso de tiempo; tal figura, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, pues su decreto deriva que sean ineficaces todos los efectos sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta; en caso de reincidir en la dejadez, extingue el derecho pretendido *-literal f, ordinal 2 Art. 317 C.G.P.-*.

Sin perjuicio de los referidos efectos, la normativa es diáfana al indicar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, tiene la potencialidad de interrumpir los términos del requerimiento, de lo que se desprende que su teleología no es simplemente terminar el asunto respectivo, sino desdeñar la real inactividad del interesado.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso en cuanto al trámite del llamamiento en garantía indica: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)"*, disposición de la cual en inicio podría predicarse que el plazo para la notificación corresponde a un semestre; empero, su análisis debe emprenderse en concordancia con lo preceptuado por el plurialudido artículo 317, dado que este permite al Juez instar a la parte interesada a través del requerimiento, de ser su gestión indispensable para proseguir con el llamamiento.

3.3. Supuestos fácticos

Fue enervada a través del recurso de alzada, la decisión adoptada por el Juzgado cognoscente en el sentido de dar por finiquitado el llamamiento en garantía incoado por Salud Total EPS frente a Chubb Seguros Colombia S.A en razón de la póliza de responsabilidad civil N°12/30998. Ello partiendo del raciocinio según el cual el artículo 66 del elenco adjetivo contempla a favor de llamante el término de 6 meses para la notificación al llamado y al ser norma de carácter procesal no puede sustituirse, ni modificarse; de allí que emergía improcedente para la judicial emitir el auto del requerimiento a ese propósito y más lo era decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Delanteramente anticipa esta Sala compartir el criterio esbozado por el Juzgado primario en la providencia que resolvió negativamente la reposición, conforme se explica:

Del cartulario es posible extraer que al interior del decurso procesal, a fin de avanzar a la etapa subsiguiente, únicamente se encuentra pendiente la notificación del llamamiento en garantía elevado por la EPS Salud Total frente a la compañía aseguradora Chubb Colombia S.A.

Dicha actuación, pese a haberse admitido desde el 30 de abril de 2021, en auto donde además se encomendó a la parte interesada adelantar la comunicación de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de los escritos pertinentes al correo electrónico de la convocada, al día 6 de julio de 2021, data en que se elevó el requerimiento previo, no había sido verificada.

Pasando por alto la advertencia que la Célula Judicial esgrimió, en el sentido que debía “(...) *notificar el llamamiento en garantía a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. y allegar prueba de ello, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito.*”, la ahora impugnante permitió que el plazo de los 30 días transcurriera sin pronunciarse de ningún modo, ni allanarse a lo solicitado, lo cual condujo a la estructuración de la figura en comento declarada en providencia del 25 de agosto pasado.

Conforme el anterior recuento fáctico, se encuentra probado que dentro del proceso verbal, al momento de proferir la determinación rebatida, habían pasado aproximadamente 4 meses en espera de que Salud Total EPS realizara las gestiones pertinentes para comunicar el llamamiento del cual dependía exclusivamente la continuación del *iter* procesal, sin que pueda admitirse que la disposición traída por el artículo 66 del Código General del Proceso avale la paralización del asunto por 6 meses mientras la convocante vincula a su llamada, sino que ella concierne a las situaciones donde a pesar de la diligencia del interesado agotando los medios pertinentes, la comunicación es infructuosa.

Aceptar el discernimiento propuesto por la censura va en contravía no sólo de sus obligaciones mínimas como litigante, sino también de los principios que imperan en el derecho procesal relativos a la eficiencia y celeridad de la administración de justicia, axiomas que inspiraron al legislador para expedir la Ley 1564 del 2012 y que a juicio de la Sala, fueron las que precisamente motivaron la inclusión del llamamiento en garantía, dentro de los trámites susceptibles de finalización por desistimiento tácito.

En el presente asunto a todas luces se avizora que la abdicación tácita operó como consecuencia jurídica necesaria, en tanto la parte que promovió el llamamiento, debiendo observar la carga procesal estipulada *-se reitera, a la que se supeditaba la continuación del proceso-*, no la cumplió en el lapso determinado, brotando ineludible la aplicación de la sanción respectiva, dado que su desinterés y desidia afloran claros, máxime si se atiende que ni siquiera realizó actuaciones dirigidas a interrumpir el plazo del requerimiento.

Así las cosas, considera esta Magistratura que no le asiste razón a la recurrente en el motivo de inconformidad planteado, pues emerge del plenario que el débito

procesal que se le impuso le correspondía asumirlo, incluso desde el mismo momento en que tuvo conocimiento de la admisión del llamamiento; notificación que bajo el imperio del Decreto 806 de 2020 resulta más sencilla de adelantar, pues solo implica la remisión de los documentos pertinentes vía buzón electrónico. Lo anterior conduce a que la providencia confutada deba ratificarse.

3.4. Conclusión

Verificada la configuración de la situación que avala la aplicación del desistimiento tácito en el *sub-judice*, la decisión reprochada habrá de ser confirmada, puesto que la sanción adjetiva halla su génesis exclusiva en el desinterés e inactividad de la opugnante.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del juicio de responsabilidad civil médica iniciado por los señores Luis Alejandro Cuervo Cuervo, José Rubiel, José Janet, María Lubiel, Jean de Jesús y Dora Alba Cuervo Granada en contra de la recurrente y de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "*Confamiliares*", sede Clínica San Marcel; trámite donde a su vez funge como llamada en garantía la última codemandada, a la par de Allianz Seguros S.A.

DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489ae372b68cc81a4398424a4009b32033d69ebecbb74b672b8ffa08f49e76a4

Documento generado en 28/09/2021 09:00:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**